

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2871  
RAD. 034-2016-00488-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

En atención a la solicitud precedente, el juzgado,

RESUELVE:

**PREVIO** a darle el correspondiente trámite al memorial de la parte actora, mediante el cual solicita oficie la entidad allí indicada, **ORDENASE** allegar la petición previa presentada a dicha entidad, solicitando la información requerida; esto de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.-**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 MAY 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2837

RAD. 011-2014-01080-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto el proceso que antecede, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., este Despacho;

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto No. 1647 de fecha 19 de marzo de 2019 y oficio No. 01-811, obrante a folio 27 y 28 Cdn-2 del expediente, en el sentido de indicar que el número de cedula del demandado **CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA** es **71.787.349** y no como se indicó en el referido auto. Así mismo corregir los referidos oficios.

**CUMPLASE.-**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

No. 2874

RAD. 021-2011-00791-00

Santiago de Cal, 14 MAY 2019

En atención a la solicitud de del presente proceso, como quiera que la parte demandada solicita el excedente de los depósitos judiciales en virtud de la terminación por pago total de la obligación, quien narrar las actuaciones en el asunto de la referencia, expresa que haciendo seguimiento en el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, se informa que dicho proceso fue remitido al Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Ahora bien revisados las actuaciones en el asunto de la en mientes, si bien cierto el proceso fue remitido a esta dependencia judicial, el cual fue terminado por pago total de la obligación, no es menos cierto que el excedente fue dejado a disposición del Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, al proceso con radicación No. 25-2015-831-00 en virtud de embargo de remanentes, así mismo se le hace saber al demandado que revisando el portal del Banco Agrario, no existen títulos pendiente de pago por cuenta de este proceso en este Despacho, por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

**PÓNGASE EN CONOMIENTO** el reporte del **BANCO AGRARIO** a la parte demandada, los cuales se dejan a su disposición para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 6 MAY 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2862  
RAD. 031-2016-00498-00

Santiago de Cali, 19 MAY 2019'

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**GLOSASE** la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 163, indicando que la parte interesada no se ha presentado a solicitar fecha para la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019'

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2863

RAD.: No. 026-2012-00199-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2011

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **SISTEMCOBRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder a la abogada **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.073.826.670** y tarjeta profesional **No. 287356** del **C.S. de la J.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2011

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2864

RAD.: No. 030-2016-00624-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante **FONDO FINAGRO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia al poder a la abogada **ALEJANDRA DEL PILAR VIEDNA ECHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.112.099.477** y tarjeta profesional **No. 211.456 del C.S. de la J.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
SECRETARÍA Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL

AUTO No.

Santiago de Cali,

14 MAY 2019

AUTO No. 2865

RAD. 09- 2013-00369-00

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del proceso; presentada por la parte demandada, el juzgado;

**RESUELVE:**

**CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante del escrito incidente de regulación honorarios presentado por la Doctora **ADRIANA CELIS RUBIO**, para que manifieste lo que bien tenga y presente pruebas que pretende hacer valer en este asunto.

**NOTIFÍQUESE-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

16 MAY 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2772  
RAD. 002-2010-01053-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice la reproducción de los oficios de terminación, con datos actualizados, para que sean tramitados por la parte interesada.
- 2.- **EXHORTAR** a la la parte interesada para que retire y allegue debidamente diligenciados los oficios ya elaborados por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, evitando así la congestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
SECRETARÍA  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2866

**RAD. 027-2005-00906-00**

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

En atención a la solicitud, y como quiera que la representante legal de la **LONGA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ**, en calidad de secuestre manifiesta que no está de acuerdo con el informe presentado por el auxiliar de la justicia CESAR LOT ABADIA, así mismo pide que se releve del cargo de secuestre del inmueble objeto de medida cautelar, por anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

1.- **GLOSÁSE** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la representante legal de la **LONGA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ**, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

2.- **ABSTIENESE** de relevarlos de cargo de secuestre como quiera que no han dado cumplimiento al numeral sexto del auto No. 1210 de fecha 29 de julio de 2016.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 007 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019

**SECRETARIA**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 2875  
RAD. 27-2015-00345-00

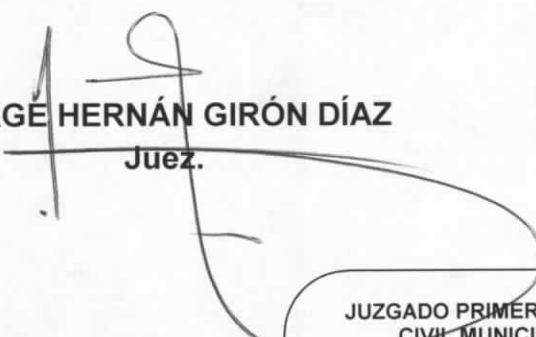
Santiago de Cali, 14 MAY 2019

En atención el escrito que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ESTESE** la apoderada judicial a lo resuelto a folio 71 del presente cuaderno, toda vez que ya se requirió al juez de familia.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 087  
RAD. 015-2001-00511-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

**PONESE** en conocimiento de la parte actora comunicación procedente de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI**, mediante el cual indican que procedieron hacer entrega del bien inmueble rematado dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019

Juzgados de Ejecución  
Municipales  
SECRETARIA  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 2860

RAD.: No. 019-2016-00571-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Procédese por parte del Despacho a decidir de fondo el presente trámite incidental de oposición al secuestro, que se adelanta el señor **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE** dentro del proceso ejecutivo con medidas previas propuesto por **AMANDA CECILIA RODRÍGUEZ BASTIDAS** contra **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que en síntesis, lo pretendido por el incidentalista es que se levante el embargo de los bienes inmuebles **apartamento 1103B y parqueadero No. 7**, ubicados en la **calle 9B No. 50-15 de Cali**, de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO COAMPO MURCIA**, los cuales fueron “embargados y secuestrados” en la diligencia que para tal fin se llevó a cabo el **13 de febrero de 2018**, por la **Oficina de Comisiones Civiles No. 18**, adscrita a la **Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio de Santiago de Cali**, en cumplimiento de la comisión ordenada por este Estrado Judicial.

Sustenta el incidentalista, -poseedor-, su petición<sup>1</sup>, en que el día de la diligencia, los funcionarios que asistieron a la misma fueron atendidos por su esposa, quien los dejó ingresar voluntariamente, siendo embargado en dicha diligencia el apartamento antes mencionado. Que dicho bien le pertenece advirtiéndole que la forma de adquisición de este fue a través de un contrato de promesa de compraventa, cuya entrega fue realizada en virtud al citado contrato, en calidad de comprador, adjuntando copia del mismo; por lo que los bienes objeto del presente trámite no son de propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, ni estaban bajo su posesión al momento de la diligencia, sino, que son de propiedad y estaban en posesión y uso con ánimo de señor y dueño de la cosa, por parte de **RODRIGO ALONSO CABAL**, propietario y poseedor real y material de dichos bienes inmuebles.

---

<sup>1</sup> Fls.: 1 y 2 del cuaderno de incidente.

Advierte que la señora **ANA DEISY ACEVEDO RÍOS**, esposa del incidentalista y quien atendió la diligencia, advirtió al funcionario que la realizó de que el inmueble pertenecía al incidentalista, quien hizo caso omiso a ello y procediendo a practicar la diligencia, argumentando que no era posible tramitar la oposición, argumentando que la tenencia la hacían en nombre del demandado, lo que ocasionaría un rechazo de plano.

Corrido el traslado a la parte demandante, esta guardó silencio, procediéndose a decretar como pruebas los testimonios de los señores **GABRIEL HURTADO MENDIETA, HENRY HERNÁNDEZ COPETE, ALEXANDER MORENO SALAS, ELVIA ARIAS DE LASCICHE Y MARÍA TERESA CAICEDO**, y como documentales las relacionadas en el acápite correspondiente del escrito de incidente, para finalmente fijar fecha y hora para la práctica de las mismas.

En la diligencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2019, comparecieron los antes mencionados, quienes en síntesis en su orden manifestaron lo siguiente:

**MARÍA TERESA CAICEDO:** Rodrigo Cabal Olave adquirió el apartamento para vivir con su familia, hace más o menos unos tres años, le ha hecho unas mejoras al apartamento, en el piso que se ve distinto, pero no sabe exactamente qué mejoras le han hecho. Sabe de los problemas que han tenido con el antiguo dueño por comentarios de Ana, la esposa del señor Rodrigo. Que los impuestos y la administración la paga el señor Rodrigo. Adquirió el apartamento mediante compra. Desconoce si el apartamento está registrado a nombre del señor Rodrigo o de su esposa Ana Deisy.

**ELVIRA ÁRIAS DE LASCICHE:** Rodrigo Cabal y su esposa Ana compraron el apartamento, lo compraron en el mes octubre, no recuerda si es del año 2016. Han hecho mejoras, lo pintaron, arreglaron madera, cristalizaron pisos. No le solicitó autorización a nadie para hacer esos arreglos, ni rinde cuentas a nadie, porque el apartamento era de él. Rodrigo vive con Ana y sus hijas. Rodrigo paga la administración e impuestos del apartamento. Compró el apartamento para su vivienda. Para comprarlo vendió un apartamento que tenía y compró ese. Que sepa, no ha tenido problemas con la escrituración del apartamento. Tuvo conocimiento de que le realizaron una diligencia de embargo y secuestro sobre el apartamento. No sabe si registraron las escrituras de compra del apartamento. No las registraron por el embargo que había sobre el apartamento. Se enteró que existía un problema con el apartamento por un embargo de una hipoteca, que inicialmente dijeron que era un valor, \$77'000.000,00 M/Cte.; y cuando se fue a pagar era mucho más dinero, 97'000.000,00 M/Cte., situación que ocurrió el día que fueron a firmar la escritura. Por eso no se firmaron ni registraron las escrituras del apartamento. Para la fecha de la diligencia de secuestro aún no se habían firmado las escrituras.

**HENRY HERNÁNDEZ COPETE:** Manifiesta que fue el encargado de hacer el estudio de títulos del apartamento y que se presentó una situación con el vendedor del apartamento,

un señor Campo Murcia, que compró el señor Rodrigo. Que el encargado de hacer la promesa fue el declarante, en el mes de septiembre de 2016. Que en la forma de pago en la promesa se pactó que se entregaba una plata para pagar unas deudas que tenía. Que se le entregaron al vendedor con ese fin \$50'000.000,00 M/Cte.; luego el apartamento tenía una hipoteca y dijo que estaba por \$77'000.000,00 M/Cte., sin embargo cuando se fue a pagar era más dinero, pero en octubre de 2016, se le hizo entrega del apartamento al señor Rodrigo Cabal, quien empezó a hacer mejoras, ya que el inmueble tenía cierto deterioro, y desde allí el señor Rodrigo quedó como poseedor del apartamento y no como propietario, puesto que todavía no se había hecho la escritura. Cuando fueron a pagar, se llevaron los 77 millones y el acreedor le dijo que eran 97 millones, hicieron la prórroga de la promesa, más o menos en noviembre de 2016, no sabe exactamente en qué fecha. Desde el momento en que le entregaron el apartamento al señor Rodrigo, tiene la posesión material del mismo, incluso cuando fueron a hacer la diligencia de secuestro. Los impuestos y la administración la paga Rodrigo Cabal. No se ha hecho la escritura que perfecciona el contrato de compraventa. No se ha hecho la escritura pública de venta por la situación del pago del excedente de los 77 a 97 millones. Nadie le disputa la posesión sobre el apartamento. Que en el certificado de tradición solo aparecía el embargo del garaje. La administración cita a Rodrigo para las asambleas. No visitó los Juzgados donde se encontraban registradas las medidas. Solo solicitó copias de las escrituras, advirtiendo que el apartamento tenía una hipoteca, que sobre el garaje sí había un embargo. Que al momento de firmar el contrato de promesa de compraventa no se había cancelado la hipoteca, pero que no tiene certeza si posteriormente se canceló. Que le advirtió tanto al señor Rodrigo y al vendedor para que se pusieran al día respecto de los impuestos y la deuda de administración para dar cumplimiento al contrato de compraventa y perfeccionar el contrato a través de la escritura pública y registrar la compraventa en la Oficina de Registro. No recuerda si fue en noviembre que habían acordado para firmar la escritura. Que respecto al embargo del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, al hacer el estudio de títulos no advirtió el embargo que recaía sobre el apartamento. Que respecto de la deuda de la administración, el señor Rodrigo se comprometió a cancelar la deuda, cuando le dijo que tenía un embargo de administración, pero que eso no quedó plasmado. NO revisó el proceso ejecutivo de la administración en contra del vendedor, solo le insinuó del embargo de la administración y el señor Rodrigo se comprometió a cancelar la deuda.

**GABRIEL HURTADO MENDIETA:** En septiembre de 2016, Ana Deisy junto con su esposo hicieron la compra del apartamento, que Don Henry les asistió como abogado para la compra del apartamento, que Ana Deisy le comentó que el apartamento tenía mucho inconveniente, embargos y otras situaciones, que fueron solucionando, pero que no sabe si firmado una escritura. Que al apartamento le han hecho algunas mejoras, porque cuando lo recibieron estaba muy deteriorado, cristalizaron el piso, cambiaron unos muebles de la cocina. Que como dueños del apartamento no pidieron autorización a nadie para hacer las mejoras. Que fueron a hacer la diligencia de firma de la escritura, pero cada vez que iban el vendedor les decía que había otra deuda y por ello no pudieron concretar lo de la escritura.

Que los servicios del apartamento, y la administración la pagan Rodrigo y Ana Deisy. Que a Rodrigo y a Ana Deisy los citan como propietario del apartamento para las reuniones de asamblea. La intención de ellos era comprar el apartamento para vivir en él. Que el señor Henry en calidad de abogado les prestó todo su conocimiento y experticia para comprar el apartamento. Que Rodrigo y Ana Deisy estaban enterados de los pendientes jurídicos que tenía el apartamento y la obligación pendiente de pagar.

**ALEXANDER MORENO SALAS:** Que en su calidad de comisionista y quien ofreció en venta el apartamento, tenía claro que este estaba afectado con el embargo, sacaron el certificado de tradición y firmaron promesa de compraventa. Que el señor Rodrigo actúa en la asamblea con voz y voto. Que Rodrigo le hizo algunas mejoras en madera y baños. Que el apartamento lo compró para vivir con la familia. Que sabe que hay un proceso de un embargo, pero que por eso no se ha firmado la escritura. Que el apartamento tenía un embargo y una hipoteca, que el vendedor, señor Rubén prometió que iba a poner todo al día con el primer anticipo. Que el señor Rodrigo Cabal Olave tenía conocimiento de las afectaciones del apartamento al hacer la promesa de compraventa.

Con escrito presentado el 11 de marzo de 2019, el apoderado judicial del incidentalista se ratifica en lo dicho en su escrito de incidente, argumentando que de acuerdo con los testimonios, se demuestra la posesión material del bien objeto de la medida para el momento en el cual se practicó la diligencia de secuestro, -13 de febrero de 2018-, por lo que para demostrar los elementos connaturales de la posesión material, -corpus y animus-, se aportó el contrato de "Promesa de Compraventa" fechado 28 de septiembre de 2016, suscrito entre el incidentalista y el señor **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, y la carta en la cual este último le hace entrega real y material de la posesión al señor **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE**, demostrando así, con todos los elementos documentales en su conjunto, las circunstancias legales en que el opositor entró en posesión material del inmueble.

Así mismo, que de los testimonios practicados, se logra establecer el corpus y el animus que el señor **CABAL OLAVE** ha ostentado desde el **25 de octubre de 2016**, fecha en la que le fue transferida y entregada la posesión de los inmuebles por quien la tenía, pues lo adquirió con el ánimo inequívoco de señor y dueño, como también de establecer en ese apartamento su hogar junto con su esposa e hijas. De igual forma que al ser interrogados los testigos sobre la calidad en que interviene el incidentalista en la Asamblea de Copropietarios del Edificio "**TORRES DE LA 50**", aseguran sin dudas que este lo hace en calidad de propietario del **apartamento 1103-B**, con derecho a voz y voto, y que no requiere de poder de ninguna otra persona para ello. Finalmente solicita con base en lo anterior, ordenar el levantamiento del embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto del presente incidente.

## CONSIDERACIONES

Es de advertir, que tratándose de bienes sujetos a registro, en este caso un inmueble, inscrito el embargo, el bien queda por fuera del comercio por orden judicial, pues, es precisamente la anotación que aparece al respecto en el certificado de tradición la que alerta a quienes estén interesados en adquirir el predio, que el mismo por esta medida cautelar se encuentra aprehendido como garantía dentro de un proceso.

Así mismo, el artículo 1521 del C.C. establece lo siguiente:

***“ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>. Hay un objeto ilícito en la enajenación:***

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

***3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.***

Teniendo en cuenta lo antes dicho, encuentra el Juzgado que el incidentalista no logra demostrar la posesión que ejerce sobre el inmueble embargado y secuestrado en la diligencia llevada a cabo el **13 de febrero de 2018**, pues, de las pruebas allegadas se tiene que:

i) La “**PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**”<sup>2</sup> suscrita por el incidentalista, **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE** con el señor **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, data del **28 de septiembre de 2016**, fecha para la cual, sobre el apartamento prometido en ese momento en venta ya existía un embargo decretado por el **JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dentro del proceso ejecutivo adelantado por el “**EDIFICIO TORRES DE LA CINCUENTA**” contra el promitente vendedor, tal como consta en la **anotación No. 16** del certificado de matrícula inmobiliaria **No. 370-484048**; pues el embargo fue inscrito el **25 de abril de 2016**.

ii) El contrato de promesa de compraventa se suscribió entre el incidentalista y el aquí demandado el **28 de septiembre de 2016**<sup>3</sup>, y el embargo en contra del demandado **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, respecto del **apartamento 1103B**, ubicado en la **calle 9B No. 50-15 de Cali**, fue inscrito el **25 de abril de 2016**, es decir, que ya existía al momento de la firma del mencionado contrato, por lo que se concluye que al existir el embargo que recae sobre el inmuebles respecto del cual hoy el señor **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE** reclama se declare que es poseedor en virtud del contrato de promesa de compraventa que aporta como prueba, mal puede presentar tal solicitud, ya que dicho bien se encontraba por fuera del comercio, toda vez que por decreto judicial fue embargado y aunado a ello, el Juez que conocía del asunto no autorizó dicha negociación.

<sup>2</sup> Fl.: 12 del cuad. No. 3 del expediente.

<sup>3</sup> Fl.: 17 del cuad. No. 3 del expediente.



iii) Aunado a lo anterior, de los testimonios recibidos y presentados como prueba por el incidentalista para demostrar la posesión que ostenta respecto del **apartamento 1103B**, ubicado en la **calle 9B No. 50-15 de Cali**, todos coincidieron en que el señor **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE** conocía de la situación jurídica del bien prometido en venta por el señor **RUBÉN DARÍO OCAMPO MURCIA**, demandado en este asunto, es decir, del embargo que recaía sobre el mismo, configurándose así un objeto ilícito respecto del contrato de promesa de compraventa, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 1521 del C.C.

De lo anterior puede deducirse que quien promueve el incidente de oposición al secuestro tiene la carga de acreditar que para la época en que se realizó la diligencia de secuestro, ostentaba la posesión material de los bienes sobre los cuales recaen las cautelas decretadas. En otras palabras, "le corresponde al incidentante demostrar los elementos constitutivos del fenómeno posesorio, esto es, de la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.), los cuales han sido identificados doctrinaria y jurisprudencialmente, como el corpus y el animus, entendido el primero como la aprehensión física o material de la cosa o el poder de hecho o apoderamiento materia de la misma, mientras que el segundo se ha concebido como la intencionalidad de señor o dueño, que supone conocimiento y voluntad para adquirir la posesión" (TSB, auto de 15 de julio de 2002, Exp. 1996 01969).

En consecuencia de lo anterior y al no lograr demostrar el incidentalista la posesión que ostentaba respecto del bien inmueble embargado y secuestrado en este asunto y que hoy es objeto del presente trámite incidental, el Juzgado;

**RESUELVE.-**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** impróspero el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE**.

**SEGUNDO.- ABSTIÉNESE** el Juzgado de fijar agencias en derecho en este asunto, por cuanto no se causaron.

**TERCERO.- CONDÉNASE** en costas a la incidentalista **RODRIGO ALONSO CABAL OLAVE**. Tásese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 MAY 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2861  
RAD. 019-2016-00571-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

**PONESE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines pertinentes, oficio No. 004-450, para que obre y conste proveniente del **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por medio del cual informa que el proceso que se llevaba a cabo con **RAD. 023-2015-00214-00**, puso a disposición del presente proceso los **REMANENTES** de las medidas embargo allí decretadas, sobre los establecimientos de comercio **BURGER PIZZA BURGERS STEAK** Matrícula Mercantil 914532 y **CALI BURGER NEW YORK** Matrícula Mercantil 778196.

NOTIFÍQUESE.-

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAY 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
C. Guillermo Silva Cano  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2809  
 RAD. 020-2015- 00166-00

Santiago de Cali 17 MAY 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho advierte que aunque la liquidación aportada por la parte demandante no fue objetada, la misma no será aprobada, como quiera que se observa que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la Superintendencia Financiera, por lo anterior se procederá a modificar dicha la liquidación del crédito, así;

VALOR	\$ 19.174.075,00
-------	------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	31-oct-18
DIAS	1
TASA EFECTIVA	29,45
TIEMPO DE MORA	1140
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
	\$
INTERESES	396.647,70

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 16.718.068
INTERESES APROBADOS FOLIO 160	\$ 13.281.812.
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 19.174.075
SALDO INTERESES	\$ 29.999.880
DEUDA TOTAL	\$ 49.173.955

**RESUELVE:**

**1.- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la. Parte actora. En su lugar, se tendrá como monto de las obligaciones que aquí se cobran por la suma de **\$49.173.955.oo Mcte.**

En cuanto la solicitud de la parte actora vista a folio 222, quien solicita Resumen liquidación del crédito;

Liquidación total del crédito \$ 49.173.955.oo Mcte  
Total Costas                    \$ 1.311.700.oo Mcte  
    \$ 50.485.655 mcte.

Abonos                                - \$ 32.455.887  
    - \$ 15.000.000.oo  
    \$ 3.029.768.oo

Total de adeudado por el demandado \$ 3.029.768.oo Mcte, una vez la parte demandada consigne el excedente de la obligación la suma antes relacionada, el Juzgado procederá a entregar los depósitos judiciales la parte actora y la terminación del presente proceso.

**2.-GLOSASE** la liquidación allegada por la parte demandada la cual no se le dará el trámite, toda vez que no está en firme la anterior liquidación del crédito, presentada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE  
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI**

En Estado No. 007 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 MAY 2019

**SECRETARIA**

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria*

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas adicionales respectiva.

RADICACION	20	2015	166
<b>ACTUACION</b>		<b>FOLIO</b>	<b>VALOR</b>
COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS		158 C1	\$ 1.004.400,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL		202 C1	\$ 50.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		129,179, 254,255, 256 C1	\$ 62.300,00
HONORARIOS DE AUXILIARES		164 C1	\$ 120.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE		177 C1	\$ 75.000,00
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
<b>TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS ADICIONALES</b>			<b>\$ 1.311.700,00</b>
<b>SON: MILLON TRECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS M/ CTE</b>			

Santiago de Cali, 13 Mayo 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FECHA

2019  
14 MAY 2019

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

**RESUELVE**

**APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

JORGE HERNAN GIRON DIAZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 002 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAY 2019

El Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9650//LCH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 2881

RAD. 021-2017-00012-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

**RESUELVE:**

**APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$58.137.054.oo.Mcte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

19  
**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 2867  
RAD. 002-1997-14704-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto el escrito que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice la reproducción del oficio No. 01-386 con datos actualizados, **INCLUYENDO:** los datos de la Doctora CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ C.C. 42.115.441 y T.P. 126-392 del CSJ., en su calidad de APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA, para que sean tramitados por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 MAY 2019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Orlando Silva Cano  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 2878

RAD. 015-2017-00381-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

**1.-APRUÉBASE** la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$1.881.540.00.Mcte.**

**2.- EJECUTORIADA** la presente providencia pasara Despacho inmediatamente para resolver la entrega de los depósitos judiciales a la parte actora y la terminación del presente proceso, si hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE.-

  
JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 082 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 6 MAY 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Zano  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 2879

RAD. 01-2018-00167-00

Santiago de Cali, 14 MAY 2019

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

**CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del vehículo aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$22.500.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE.-**

**JORGE HERNAN GIRON DIAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 02 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 16 MAY 2019

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario